



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora juez la demanda que antecede.

Luis Eduardo Aragón Jaramillo
Secretario

Agosto veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	76 147 31 84 002 2023 00187 00
Proceso:	Liquidación de sociedad conyugal
Parte solicitante:	Mari Luz Rincón Galeano
Parte requerida:	Alirio Mora Castro
Auto No.	735

CONSIDERACIONES

Previo a decidir respecto la admisión de la demanda debe corregirse en los siguientes aspectos:

1. Se solicita levantar la afectación a vivienda familiar y constitución de patrimonio de familia, gravámenes que recae en los bienes con matrícula inmobiliaria 50N-20169575, 50N-20406663. Para el efecto, debe aportarse la escritura pública mediante la cual se constituyeron dichos gravámenes.
2. Se solicita el embargo y secuestro de los bienes referidos en párrafo anterior. No obstante, la medida actualmente no procede por cuanto los referidos bienes están afectados a vivienda familiar y patrimonio de familia inembargable. Medidas que no fue posible perfeccionar en la demanda divorcio tal y como se desprende de las constancias de no inscripción remitidas por la autoridad registral. Por lo tanto, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 6° inciso 5° de la ley 2213 de 2022 y proceder al envío de la demanda, anexos y subsanación al demandado.
3. El registro civil de matrimonio aportado no da cuenta del estado civil de las partes. Tampoco los registros de nacimiento (artículo 84 numeral 2° del CGP).
4. En demandas como la estudiada, la audiencia a llevar a cabo es la relacionada en el artículo 501 del CGP. Por lo tanto, el acápite de pruebas testimoniales relacionado, igual que la solicitud de interrogatorio de parte al demandado. No son oportunas por lo menos en esta etapa y no se están acorde con la forma del proceso liquidatorio (Artículo 523 del CGP), no son necesarias.
5. En el acápite de interrogatorio de parte se cita como dirección de correo electrónico del demandado aliriomc@hotmail.fr y en el mandato se cita como canal digital aliriomroa1@hotmail.com. Por tanto, debe aclararse cuál es el canal digital dispuesto



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

para notificaciones del demandado (artículo 3° de la ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 10 del CGP).

6. De conformidad con el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, debe informarse como se obtuvo la dirección de correo electrónico del demandado y acreditar las conversaciones que otrora hayan compartido recíprocamente por ese medio.

En consecuencia, dado que la demanda incurre en la causal de inadmisión contenida en el artículo 90 numeral 1° y 2°, se otorgará a la parte interesada el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de **LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL**, iniciada a través de apoderada judicial por la señora **MARI LUZ RINCÓN GALEANO**, respecto el señor **ALIRIO MORA CASTRO**, por las razones expuestas.

SEGUNDO: La parte actora dispone del término de cinco (05) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Se reconoce personería a la profesional del derecho **LUZ AMERICA VILLA DURAN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.436.648, portadora de la tarjeta profesional No. 319.713 del Consejo Superior de la Judicatura, para llevar la representación de la señora Rincón Galeano en curso de esta acción y de la forma prevista en el mandato por este conferido.

Notifíquese

YAMILEC SOLÍS ANGULO

Juez

República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo de Familia
Cartago - Valle

el auto se notifica por
estado número 153

Agosto veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Luis Eduardo Aragón Jaramillo
secretario

Firmado Por:
Yamilec Solis Angulo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a8507e84bdfdf43943465f51c6eefcdf2e6c410914120b6d2e3890773d17e**

Documento generado en 24/08/2023 03:52:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>